

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	223
RADICADO:	050013110004 2022 00105 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 15 - GUAYABAL
DEMANDANTE:	VIVIANA GONZÁLEZ CANO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 027 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 15 - GUAYABAL

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 15 - GUAYABAL

FLOR MARÍA MESA MARTÍNEZ

flor.mesam@medellin.gov.co

hamilton.clavijo@medellin.gov.co

olga.bran@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 027 del 21 de febrero de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	224
RADICADO:	050013110004 2022 00105 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 15 - GUAYABAL
DEMANDANTE:	VIVIANA GONZÁLEZ CANO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 027 del 21 de Febrero de 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 15 - GUAYABAL

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSE REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Marzo 03 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	047
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0105 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	VIVIANA GONZÁLEZ CANO
AGRESOR	ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 15 - GUAYABAL, RESOLUCIÓN N.º 027 del 21 de febrero de 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º15 - GUAYABAL, RESOLUCIÓN N.º 027 del 21 de febrero de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO contra el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción se inició por cuanto la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 15 - GUAYABAL, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 56 del 14 de abril de 2018, por hechos denunciados el día 2 de diciembre de 2021, lo cual narra en los siguientes términos:

<<yo tengo un viaje programado para Bogotá con mi actual compañero, le pregunté a Sebas si quería ir y él dijo que no, entonces le propuse que se quedara con mi hermana pero resulta que ella también iba a viajar entonces no podía hacerse cargo. Le dije que llamara al papá y le dijera que si se podía quedar con él mientras yo vuelvo, el niño lo llamó y empezaron a discutir, luego me lo pasó y

Andrés me dijo: ¿qué usted para dónde va? Y cómo así que el niño no va con usted?, es que él no se manda solo!! Y empezó a insultarme, me dijo ¿perra, hijueputa¿, yo ahí le respondí que él era un mal padre, que nunca ha respondido pro Sebastián, y que ya me había cansado e iba a buscar ayuda¿. La señora afirmó que la amenazaba frecuentemente_ ¿te pico a vos, pico a Sebastián y luego me enveneno¿. Debido a las amenazas la señora en una época tuvo que irse a vivir a Cali en compañía de su hijo.>> (folios 68-70).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º15 - GUAYABAL, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 16 de diciembre de 2021, el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO, en Audiencia de Descargos ante la Comisaría de Familia manifiesta: <<**Respecto a lo de Cali, y de que yo pico a mi hijo y la pico a ella, es falso desde todo punto de vista, porque de igual manera cuando uno tiene como ese choque de hoy estar con una familia y al otro día no tenerla, en ese tiempo yo me desestabilice económicamente, familiarmente, en cuestiones de salud porque me iban a operar, o sea la crisis si la hubo, veníamos con muchos problemas, pero no hasta el punto de yo, hacer eso con Viviana y con Sebastián que es mi hijo de agredirlos físicamente, pues no...Yo la llame el día que paso por lo que ella vino a denunciarme, y le dije que como se le ocurría dejar el niño en otra parte, que si acaso ella, no era la mamá y que tenía que tomar decisiones frente a ello, que él , no se mandaba solo, y que aparte de eso me llamaba sin saber si yo tenía algo programado, me llamaba a última hora, pero con Viviana , siempre es lo mismo gritos e insultos. No la trate mal, es más ella colgó....lo que pasa es que uno a veces tiene que tener carácter sobre las situaciones. Y no dejar de que siempre se imponga lo que ella, quiere hacer... >>. (folios 92-94).**

De igual forma el día 16 de febrero de 2022, se realizó entrevista al menor de edad JUAN SEBASTIÁN ARIAS GONZÁLEZ por parte de la Comisaria de Familia, en la cual este afirma: <<**...mi papá es muy impulsivo con mi mamá y ella a veces le responde también. Nunca se han llevado bien...una vez yo estaba pequeño y mi papá le pegaba a mi mamá , y yo me metí entre ellos dos y mi papa, me empujo y le empezó a pegar a mi mamá...Mi papá me llama a mi, y me dice que le pase a mi mamá y siempre la trata mal...Perra , que ella es una vagabunda, malparida, hijueputa esas palabras soeces y mi mamá le dice marihuanero, también lo trata mal...ella me iba a llevar a un viaje para Bogotá, y yo, le dije que no quería ir por allá, entonces mi mamá me dijo que fuera y yo le seguía insistiendo que no, entonces mamá estaba buscando con quien me quedara mientras ella iba, entonces yo, le confirme a mi papá a ver si yo, me podía quedar con él, y pues mi papá se enojó, y hablo con mi mamá , yo le comente a mi papá que yo no quería ir a Bogotá, y mi papá empezó a tratar mal a m mamá...hay veces me trata de lo**

peor, por ejemplo o antier tuve un problema con mi papa... >> (folios 99-100).

A folios 101-107, aparece ENTREVISTA DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA VÍCTIMA DE VIF por parte de la profesional KELLY JOHANA DUQUE ZULUAGA de la Comisaría de Familia a la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO, en cuyos comentarios y observaciones se consigna entre otros: **<<La señora Viviana se percibe en adecuadas condiciones generales, alerta, consciente, ubicada en tiempo, espacio y persona...no se perciben alteraciones en sus funciones mentales superiores tales como pensamiento, lenguaje, memoria. La señora Viviana se evidencia en adecuadas condiciones de salud física y mental...se evidencia que la violencia psicológica y agresiones verbales por parte del señor Andrés hacia la señora Viviana persisten, constantemente éste busca responsabilizarla sobre cualquier situación negativa que pueda vivenciar su hijo, de igual forma, busca dañar su imagen y desdibujar el rol materno delante del adolescente, con expresiones tales como 'mala madre, sapa, perra, vagabunda, si a mi hijo le pasa algo te mato', agresiones que han afectado significativamente a la señora Viviana a nivel mental y emocional>> (folios 101-107).**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 21 de febrero de 2022, en la Comisaría de Familia, la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO se ratifica en los hechos denunciados y agrega: **<<...me continúa insultándome, tratándome de mala madre, perra, el niño le ha dicho que se quiere enfocar en el estudio y él le dijo que no volviera a contar con él, que si perdía el año se la vería con él, que era un vago, que no servía para nada, ANDRÉS le manda razones a SEBASTIÁN conmigo, que soy una loca, una gamina, que me pusiera a trabajar para mantener a mi hijo, yo no volví a pasarla al teléfono y entonces me manda razones insultantes y ofensivas, le dice a SEBASTIÁN que soy una mal madre, malparida, sapa, metida, gamina, a SEBASTIÁN lo trata en ocasiones mal, incluso estos días le dijo que no quería un bajo, un gamín. >> (folios 108-116).**

El señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO no comparece a la diligencia, estando debidamente notificado.

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<< PRIMERO: DECLARAR Responsable de actos de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en la **Resolución Nro. 56 del 14 de abril de 2018** en el radicado **2-39127-15** , por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO** por reiterar actos de violencia intrafamiliar, específicamente violencia verbal, psicológica y física.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO**, con multa en la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** , correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996...

TERCERO: Advertir al señor **ANDRES FELIPE ARIAS OQUENDO**, que de no cancelarse la multa impuesta en el término señalado, la misma se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada día de salario.

CUARTO: ADVERTIR al señor **ANDRES FELIPE ARIAS OQUENDO**, que si los incumplimientos a las medidas de protección se repitieren en el término de dos (2) años, será sancionado con arresto de 30 a 45 días.

QUINTO: RATIFICAR las medidas definitivas de protección ordenadas en **Resolución Nro. 56 del 14 de abril de 2018.**

SEXTO: RATIFICAR las medidas provisionales de protección ordenadas en auto **423 del 2 de diciembre de 2021**

SÉPTIMO: RADICAR DE MANERA OFICIOSA, un asunto en el sistema interno 'theta' denominado ley 1098, a fin de ordenar la verificación y garantía de derechos en beneficio del adolescente **JUAN SEBASTIÁN ARIAS GONZÁLEZ**, quien al parecer se encuentra recibiendo actos de violencia intrafamiliar por parte de su padre el señor **ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO**.

OCTAVO : ORIENTAR a la señora **VIVIANA GONZÁLEZ CANO** para que dé continuidad al proceso psicológico que está realizando, conforme la valoración inicial de psicología. (...).>>

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 15 - GUAYABAL, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, teniendo en cuenta que no compareció a la **Audiencia por Incidente de Medida de Protección** donde se profirió la decisión final, conductas con las cuales se ha visto afectado en especial su hijo y los demás miembros de la familia con los cuales convive por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos y actitud de celos por parte del denunciado; hechos y conducta que lleva a tener por ciertas las versiones aportadas por la Denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada

después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 027 del 21 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°15 - GUAYABAL, en las diligencias donde es solicitante la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO y denunciado el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 027 del 21 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°15 - GUAYABAL, Medellín, donde aparece como denunciante la señora VIVIANA GONZÁLEZ CANO y denunciado el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS OQUENDO.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38cad5d61ec40f54ac6aafab775ae25cf30e5253896d5646d28abd14425d014d

Documento generado en 03/03/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>